

REGLAMENTO

PARA EL

JURADO DE RIEGOS

Artículo 1°.- El Jurado de Riegos, instituido en las Ordenanzas y elegido con arreglo a sus disposiciones por la Comunidad en Junta General, se instalará el mismo día en que lo verifique la Junta de Gobierno.

La convocatoria para la instalación se hará por el Presidente de la Junta de Gobierno, el cual dará posesión el mismo día a los nuevos Vocales, terminando en el acto su cometido los que por las Ordenanzas les corresponda cesar en el desempeño de su cargo.

Artículo 2°.- La residencia del Jurado de Riegos será la misma de la Junta de Gobierno.

Artículo 3°.- El Presidente del Jurado de Riegos convocará y presidirá sus sesiones y juicios.

Artículo 4°.- El Jurado se reunirá cuando se presente cualquier queja o denuncia, cuando lo pida la mayoría de sus Vocales y siempre que su Presidente lo considere oportuno.

Las citaciones se harán en el domicilio del interesado por medio de papeletas extendidas por el Secretario, remitiéndose por correo con acuse de recibo o bien por el personal al servicio de la Junta de Gobierno.

Artículo 5°.- Para que el Jurado pueda celebrar sesión o juicio y sus acuerdos o fallos sean válidos, ha de concurrir precisamente la mayoría de los Vocales que lo componen, y en defecto de alguno, el suplente que corresponda.

Artículo 6°.- El Jurado tomará todos los acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Artículo 7.- Corresponde al Jurado, para el ejercicio de las funciones que la Ley le confiere:

1°.- Entender en las cuestiones que se susciten entre los partícipes de la Comunidad sobre el uso y aprovechamiento de las aguas que la misma disfruta.

2°.- Examinar las denuncias que se le presenten por infracción de las Ordenanzas.

3°.- Celebrar los correspondientes juicios y dictar los fallos que procedan.

Artículo 8°.- Las denuncias por infracción de las Ordenanzas y Reglamentos, así con relación a las obras y sus dependencias, como al régimen y uso de las aguas o a otros abusos perjudiciales a los intereses de la Comunidad que cometan sus partícipes, pueden presentarlas al Presidente del Jurado, al de la Comunidad o de la Junta de Gobierno, por sí o por acuerdo de éste; cualquiera de sus Vocales y empleados, y los mismos partícipes. Las denuncias tendrán que hacerse por escrito.

Artículo 9°.- Los procedimientos del Jurado en el examen de las cuestiones y la celebración de los juicios que lo competan serán públicos y verbales, atemperándose a las reglas y disposiciones de este Reglamento.

Artículo 10°.- Presentadas al Jurado de Riegos una o más cuestiones de hecho entre partícipes de la Comunidad sobre el uso o aprovechamiento de sus aguas, señalará el Presidente el día en que han de examinarse, y convocará al Jurado, citando a la vez a los partícipes interesados por medio de papeletas en que se expresen los hechos en cuestión y el día y hora en que han de examinarse.

En caso de que las citaciones se hicieran por medio de personas en el domicilio del interesado, recogerá la firma de éste, de algún familiar o de un testigo si se negare a firmar, constará el día y hora en que se haya verificado o intentada la citación, y se le dejará la cédula advirtiéndole que el juicio se celebrará aunque no comparezca y se le notificará el fallo.

La sesión en que se examinen estas cuestiones será pública. Los interesados expondrán en ella verbalmente lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos e intereses, y el Jurado, si considera la cuestión bastante dilucidada, resolverá de plano lo que estime justo.

Si se ofreciesen pruebas por las partes, o el Jurado las considerase necesarias, fijará este un plazo racional para verificarlas, señalando en los términos antes expresados el día y hora para el nuevo examen y su resolución definitiva.

Artículo 11°.- Presentada al Jurado una o más denuncias, señalará el día el Presidente para el juicio público y convocará el Jurado citando al propio tiempo a los denunciados y denunciados.

La citación se hará por papeleta, con los mismos requisitos y formalidades ordenadas en el precedente artículo para la reunión del Jurado, cuando haya de entender en cuestiones entre los interesados en los riegos.

Artículo 12°.- El juicio se celebrará el día señalado, si no avisa oportunamente el denunciado su imposibilidad de concurrir, circunstancia que, en su caso, habrá de justificar debidamente.

El Presidente, en su vista, y teniendo en cuenta las circunstancias del denunciado, señalará nuevo día para el juicio, comunicándolo a las partes en la forma y términos antes ordenados, y el juicio tendrá lugar el día fijado haya o no concurrido el denunciado.

Las partes pueden presentar los testigos que juzguen convenientes para justificar sus cargos y descargos.

Así las partes que concurran al juicio, como sus respectivos testigos, expondrán por su orden y verbalmente cuanto en su concepto convenga a sus derechos e intereses.

Oídas las denuncias y defensas con sus justificaciones, se retirará el Jurado a otra pieza, o, en su defecto, en la misma, y privadamente deliberará para acordar el fallo, teniendo en cuenta todas las circunstancias de los hechos.

Si considera suficiente lo actuado para su cabal conocimiento, pronunciará su fallo, que publicará el Presidente.

En caso de que, para fijar los hechos con la debida precisión, estime el Jurado necesario un reconocimiento sobre el terreno, o de que haya de procederse a la tasación de daños y perjuicios, suspenderá el fallo y señalará el día en que se haya de verificar el primero por uno o más de sus Vocales, con asistencia de las partes interesadas, o practicar la segunda los peritos que nombrará al efecto.

Verificado el reconocimiento y, en su caso, la tasación de perjuicios, se constituirá de nuevo el Jurado en el local de sus sesiones, con citación de las partes en la forma antes prescrita, y teniendo en cuenta el resultado del reconocimiento y tasación de perjuicios, si los hubiere, pronunciará su fallo, que publicará inmediatamente el Presidente.

Artículo 13°.- El nombramiento de los peritos para la graduación y aprecio de los daños y perjuicios será privativo del Jurado, y los emolumentos que devenguen se satisfarán por los infractores de las Ordenanzas declarados responsables.

Artículo 14°.- El Jurado podrá imponer a los infractores de las Ordenanzas las multas prescritas en las mismas y la indemnización de los daños y perjuicios que hubiera ocasionado a la Comunidad o a sus partícipes, o a una y otros a la vez, clasificando las que a cada uno correspondan con arreglo a la tasación.

Artículo 15°.- Sus acuerdos y fallos se dictarán por mayoría absoluta, siendo necesario para su validez la concurrencia de la mayoría de los Vocales que compongan el Jurado, éstos serán ejecutivos y se consignarán por escrito, debidamente fundados.

Artículo 16°.- Los fallos del Jurado serán comunicados a la secretaría de la Junta de Gobierno, formando esta un resumen donde se hará constar en cada caso, el día que se presente la denuncia, el nombre y clase del denunciante y del denunciado, el hecho o hechos que motivan la denuncia, con sus principales circunstancias, y el artículo o artículos de las Ordenanzas invocados por el denunciante. Y cuando los fallos no sean absolutorios, los artículos de las Ordenanzas que se hayan aplicado y las penas y correcciones impuestas, especificando las que sean en el concepto de multas y las que se exijan por vía de indemnización de daños, con expresión de los perjudicados a quienes corresponda percibirla.

Artículo 18°.- La Junta de Gobierno hará ejecutivos los importes de las multas e indemnizaciones impuestas por el Jurado, luego que reciba la relación ordenada por el precedente artículo, y procederá a la distribución de las indemnizaciones, con arreglo a las disposiciones de las Ordenanzas, entregando o poniendo a disposición de los partícipes la parte que respectivamente les corresponda, e ingresando en las cuentas bancarias o cajas de ahorro a favor de la Comunidad el importe de las multas e indemnizaciones que el Jurado haya reconocido a favor de referida Entidad.

Los acuerdos del Jurado de Riego sólo son recurribles en reposición ante el propio Jurado, en el plazo de un mes, como requisito previo al recurso contencioso-administrativo.

Artículo 17°.- En el siguiente día al de la celebración de cada juicio, remitirá el Jurado a la Junta de Gobierno relación detallada de los partícipes de la Comunidad a quienes, previa denuncia y correspondiente juicio, hayan impuesto alguna corrección, esto es, si sólo con multa o también con la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el infractor; los respectivos importes de una y otras, y los que por el segundo concepto correspondan a cada perjudicado, sea únicamente la Comunidad o uno o más de sus partícipes, o aquella y estos a la vez.